



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: No Acepta Notificaciones
Proceso: Divisorio Venta de Bien Común
Demandante: Alfonso Londoño Hoyos
Demandados: María Eugenia, Oscar Diego y Álvaro Londoño Hoyos
Radicado: 630013103003-2022-00185-00

Agosto treintaiuno (31) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante acercó prueba de envío de la notificación del auto admisorio de la demanda a sus contendores.

Revisadas dichas piezas se aprecia que no podrán ser tenidas en cuenta por las causas que seguidamente se expondrán.

Respecto de Oscar Diego Londoño Hoyos al tratarse de un destino físico debe acudirse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, esto es, la remisión de la citación para diligencia de notificación personal en primera medida en la que se concede al demandado el término para comparecer a recibir notificación personal, expirado el cual se realiza la remisión del aviso.

Así, no es dable prevenir al demandado en cuanto a que la notificación personal se surte al finalizar el día siguiente a su entrega sin haber cursado previamente la citación de que trata el artículo 291 ya citado.

Ahora, en lo tocante a María Eugenia y Álvaro Londoño Hoyos se indicó en la demanda y en memorial posterior el canal digital mariaeugenia@gmail.co.uk, pero en el cuerpo de las notificaciones se varió el dominio o servidor de correo por “Gmail”.

Además, no se acompañó el acuse de recibo del mensaje, pues de la captura de pantalla se desprende únicamente que el mensaje ha tenido un número de vistas, sin determinar cuál de los destinatarios es el autor de las mismas, pues figuran como destinatarios “marialondono” “Alfonso Londono” y “1 usuarios”, lo que no ofrece certeza en cuanto a cuál dirección de correo electrónico finalmente se remitió la notificación.



Secuela de lo expuesto, no se aceptan las notificaciones desplegadas por la parte actora y en consecuencia se le requiere para que las agote en legal forma.

No sobra indicar que conforme autoriza el inciso cuarto del artículo 8 de la Ley 2213/2022 puede hacerse uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos, herramientas que brindan la certeza necesaria y permiten agotar en debida forma la intimación por vía digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 134 del 01-09-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9086f57666a9f25b7c4d0e8491f41b37a49f178352a3e721275965fb9c9badd0

Documento generado en 31/08/2022 04:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>